

CAPITULO

I

LEY NUMERO 46 DE 1905

(29 de abril)

Sobre creación de tres Departamentos

La Asamblea Nacional Constituyente y Legislativa

DECRETA:

Art. 1º Créase el Departamento de Tundama, cuya capital será la ciudad de Santa Rosa de Viterbo, y se compondrá de las Provincias de Gutiérrez, Norte, Tundama y Sugamuxi, por sus límites actuales.

Art. 2º Las Provincias de Neira, Tenza, Centro, Nariño, Ricaurte y Occidente, por sus límites actuales, formarán el Departamento de Boyacá, con capital en Tunja.

Art. 3º Créase el Departamento de Quesada, cuya capital será la ciudad de Zipaquirá y lo formarán las Provincias de Chocontá, Ubaté, Guatavita, Zipaquirá y La Palma.

Art. 4º El Departamento de Cundinamarca lo formarán: la Provincia de Bogotá, por los límites que hoy tiene, con excepción del Distrito Capital, se llamará Provincia de Funza y tendrá por capital la ciudad del mismo nombre; y las Provincias de Oriente, Sumapaz, Tequendama, Girardot, Guaduas y Facatativá.

Parágrafo. El Gobierno designará, en uso de la autorización legal que tiene, la capital del Departamento de Cundinamarca.

Art. 5º Créase el Departamento del Huila, cuya capital será la ciudad de Neiva, y lo formarán las Provincias de Neiva y del

Sur, por los límites que hoy tienen.

Art. 6º Las Provincias del Norte, Herveo y Centro, por los límites que hoy tienen, formarán el Departamento del Tolima.

Art. 7º En la organización de nuevos Departamentos, el Poder Ejecutivo queda facultado para arreglar con los respectivos Gobernadores y Asambleas Departamentales, todo lo concerniente a la repartición de bienes y rentas existentes; a la creación de nuevos impuestos y supresión de los que no sean necesarios. Queda asimismo facultado para señalar, de acuerdo con estas entidades, el personal necesario para la administración departamental y para ayudar con los fondos nacionales a los gastos de los Departamentos que pudieran necesitarlo, bien en calidad de préstamo ó de auxilio transitorio ó permanente. También podrá el Poder Ejecutivo, de acuerdo con las mismas entidades, hacer que los Departamentos que tengan capacidad hagan los gastos, en todo ó en parte, de las mejoras materiales que la Nación haya emprendido ó emprenda en el territorio respectivo.

Parágrafo. Al hacer uso de estas facultades, el Poder Ejecutivo procurará desarrollar y robustecer la vida de los Municipios, a los cuales podrá auxiliar con los fondos que les sean indispensables para necesidades urgentes, cuando lo permita la situación del Tesoro Público.

Art. 8º Autorízase al Poder Ejecutivo

para que organice lo relativo a establecimientos de castigo ó penitenciarias, en la forma más conveniente para atender a éste servicio, mientras que los nuevos Departamentos puedan construir ú obtener los edificios aparentes para este fin.

Art. 9º Los Gobernadores tendrán uno ó dos Secretarios, según las necesidades del Departamento, y el número de Jefes de Secciones que demande la buena marcha de la administración.

Parágrafo. En el caso de que se establezca Secretaría de Hacienda, el gasto que ella ocasione lo pagará el respectivo Departamento.

Art. 10 Esta Ley entrará en vigencia al mismo tiempo que la número 17, sobre división territorial.

Dada en Bogotá, a veintiocho de abril de mil novecientos cinco.

El Presidente, Enrique Restrepo García.

El Secretario, Daniel Rubio París.

Poder Ejecutivo – Bogotá, abril 29 de 1905

Publíquese y ejecútese,

(L.S.) R. REYES

El Ministro de Gobierno, Bonifacio Vélez (D.O.12345, mayo 9 de 1905, p.390)